

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-40-03-057-2020-00553-00 (sucesión)

Se reconoce al abogado Andrés Felipe Cadena Casas para actuar como apoderado de la señora Virginia Suarez de Anaya, en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

Se rechazan de plano los recurso de reposición y apelación interpuestos por la citada señora por ser manifiestamente improcedentes temiendo en cuenta que no le asiste interés en la causa.

En efecto, aquí es claro que la señora Virginia Suarez de Anaya es la madre del Francisco Eduardo Anaya Suarez (q.e.p.d.), sin embargo no tiene la calidad de heredera de este y por ende no ostenta interés para intervenir en esta causa mortuoria en la medida que al tenor de lo previsto en el artículo 1045 del Código Civil¹ quedó excluida al existir herederas de mejor derecho esto es las menores Sara Anaya Jiménez y Gabriela Anaya Jiménez quienes acuden a este proceso a través de su progenitora Diana Marcela Jiménez Suanca acreditando su calidad de hijas del causante, siendo estas las legitimadas para hacer parte de este trámite liquidatorio,² más aún, cuando no se le está afectando derecho alguno a la petente, como quiera que la medida cautelar decretada sobre el automotor de placa GPP 403 recae única y exclusivamente sobre la parte en la cual es propietario el causante Francisco Eduardo Anaya Suarez, conforme la anotación descrita en el Certificado de Tradición N. CT 902060990, siendo totalmente acorde a derecho haber ordenado su embargo, pues al tenor del artículo 480 del Código General del Proceso, el cual

¹ Artículo 1045 del Código Civil reformado por el artículo primero de la Ley 1934 de 2018 “...**ARTÍCULO 1045. Primer orden sucesoral los descendientes.** Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal”.
– Resalta el despacho–.

² **Artículo 488 del CGP, Demanda.** Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión.

ARTICULO 1312 del Código Civil Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus maridos, tutores o curadores, o cualesquiera otros legítimos representantes. Todas estas personas, tendrán derecho de reclamar contra el inventario, en lo que les pareciere inexacto.

Ahora bien si la peticionaria pretende excluir de este trámite el citado vehículo, por considerar que es de su exclusiva propiedad como lo afirma en el escrito, ciertamente esta no es la vía procesal ni el escenario judicial para ese cometido, se reitera aquí se está decretando una medida cautelar sobre la cuota parte de un bien legalmente figura como de propiedad del causante

Firmado Por:


MINTRANSPORTE

Página 1 de 2

CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN

Nro. CT902060990

El vehículo de placas CT9020 tiene las siguientes características:

Placa:	GPR402	Ciudad:	CAMPORIO
Marca:	RENAULT	Modelo:	2000
Color:	GRIS CASIOPEE	Servicio:	PARTICULAR
Carrocería:	WAGON	Motor:	K16C1200M
Serie:	WPR488802,0148732	Linia:	DULCEN
Chasis:	WPR488802,0148732	Capacidad:	5
VIN:	WPR488802,0148732	Puertas:	5
Cilindrada:	1684	Estado:	ACTIVO
Nro. de Orden:	No registro	Fecha matricula:	26/10/2019
Combustible:	GASOLINA		

Expedido de acuerdo a Acta de verificación PUC0020148232 con fecha de inscripción 30/09/2019. S sugiere

Medidas cautelares vigentes

No registro actualizante

Piende a pignoracion

No registro actualizante

Propietarios (Actualiz)

(1) VERONICA ALVAREZ DE ARAYA, OSELA DE CUBAGANA #19418 FRANCISCO EDUARDO ARAYA SUAREZ, OSELA DE CUBAGANA, Nro. 19418

Historial de propietarios

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cafd9bd9ff86b0ceedfd146879c0d0cca9fcdfa2d8913d89ce16c29f0d4b81

Documento generado en 19/02/2021 07:06:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>